



SENTENCIA N° 72 /2.025: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los **Dres. Richard Trincheri, Nazareno Eulogio y Mauricio Macagno** y presidida por el primero, a fin de dictar sentencia en Legajo **42.274/2022 "Alejos, Néstor Andrés s/Abuso sexual"** seguido contra Néstor Andrés Alejos, argentino, DNI ..., nacido el 25/08/1989, hijo de y de, domiciliado en ... N° ... de Zapala.

Intervinieron en la instancia la Dra. Laura Pizzipaulo, fiscal del caso, la querellante estatal Dra. Natalia Díaz, el Dr. Gustavo Palmieri y su representado Néstor Andrés Alejos.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del día 2 de julio de 2.025, el Tribunal de Juicio, integrado por la jueza Leticia Lorenzo y los jueces Juan Pablo Balderrama y Lisandro Borgonovo, declaró la responsabilidad penal de Néstor Andrés Alejos por el delito de Abuso Sexual Simple agravado por el vínculo con modalidad continuada, en perjuicio de su hija M. S. A. (art. 119, párrafos primero, cuarto inc.b y quinto y art.45 CP).

El mismo Tribunal, en fecha 31 de julio de 2.025, impuso al nombrado Alejos la pena de tres (3) años de cumplimiento condicional y reglas de conductas.

Impugnó el defensor la primera de las sentencias referenciadas. Al cabo de transcribir la decisión judicial recurrida(p.2/14), el letrado, expresó: **"...El agravio sustancial por el que impugnamos la sentencia de responsabilidad corresponde encuadrarlo en la doctrina de la arbitrariedad, por considerar que el tribunal de juicio ha realizado una valoración errónea e indebida de la prueba producida en el juicio, tergiversando el estándar constitucional de este tipo de decisiones, afectando el estado de duda beneficiante, el principio de legalidad penal, el debido proceso legal y el principio de inocencia; por lo que dicha decisión debe ser considerada un acto jurisdiccional inválido..."** (p.14 tercer párrafo).

Seguidamente, el letrado desgrana lo que define como "fundamentos específicos": 1) entiende que la sentencia sobredimensiona los dichos de S. y los de su madre (denunciante);2) califica como antojadizo y arbitrario definir como relato "consistente" la versión que entrega la niña; 3) igual calificación dedica a la afirmación que realiza la jueza sobre la inexistencia de información que descarte la influencia de otras personas sobre dicho

relato; 4) sostiene que es "irrazonable" valorar problemas de salud, malestar emocional y dificultades en el sueño de S., como corroborantes del relato incriminador; 5) denuncia que no se aplicó en la sentencia el estándar de duda beneficiante en favor de su defendido; 6) resalta que la sentencia descarta las conclusiones de expertos en psicología forense sin brindar razones adecuadas; 7) sostiene que es arbitrario prescindir de dichas opiniones expertas al momento de poner en valor los informes de Cámara Gesell.

Continuó el defensor: 8) se deben rechazar las consideraciones de la jueza Lorenzo en cuanto atribuye errores conceptuales al momento de diferenciarse informes de Cámara Gesell y pericias psicológicas; 9) manifiesta que la magistrada Lorenzo cree en la versión de la víctima porque "cree", mostrando en ello puro subjetivismo e íntima convicción; 10) atribuye arbitrariedad a la jueza Lorenzo en la valoración de la prueba ofrecida por la defensa; 11) dice que no existió corroboración periférica en relación al relato de S.; 12) expresa que se desatendió en la sentencia prueba de refutación de las conclusiones de la licencia Cengija; 13) sobre el punto anterior, califica de prueba científica lo aportado por la defensa sobre la credibilidad de la niña; 14) dice que la sentencia no realizó

una interpretación completa y razonable en el análisis de la credibilidad del relato de S.; 15) la sentencia impugnada desatendió el descargo del imputado; 16) repite que el testimonio recibido en Cámara Gesell no fue debidamente corroborado; 17) reitera su queja sobre la conculcación del principio de duda beneficiante; 18) también alega violación del principio de inocencia al desconocerse la alta probabilidad de error en este tipo de casos; 19) manifiesta que el principio de legalidad se afectó al considerar la sentencia recurrida que se acreditó el tipo legal de la teoría acusatoria; 20) reitera la existencia de un estado de duda persistente; 21) repite que se violentó el principio de inocencia debido a que solamente existe una probabilidad o verosimilitud y 22) concluyó que se aplicó incorrectamente la Ley (p.15/20).

Finalmente, el Dr. Palmieri peticiona la declaración de nulidad de la sentencia impugnada y la correspondiente absolución de su defendido (p.20).

II. En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 30 de septiembre próximo pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra, de los agravios sostenidos por la defensa.

Dio inicio el defensor, quien en general respetó los lineamientos de su escrito.

A continuación, la fiscal del caso adelanta que solicitará la confirmación de la sentencia impugnada. Expresa: "...no es como dice la Defensa que solamente se tiene en cuenta la tipificación y contexto correspondiente en cuanto se refiere, por ejemplo, a que estas situaciones de abuso se producían cuando la niña estaba sola con su papá, que iban acompañados de frases como que no digas nada, se repetían con frecuencia, le generaban incomodidad y malestar, y miedo a la niña...". Agrega la Dra. Pizzipaulo: "...el Tribunal pudo y logró establecer que los dichos de S. en Cámara Gesell son ciertos, que tienen coherencia en cuanto a su relato, que no hay contradicciones ni injerencia de terceros...". Asimismo la acusadora afirmó: "...La niña fue consistente, dice el Tribunal, en su relato sobre los tocamientos en la cola que realizaba su padre; esa consistencia también la pueden observar a través de los gestos de la niña en Cámara Gesell, y al utilizar los muñecos ella es muy clara en cuanto a cómo ocurren los abusos sexuales. Se advierte en el discurso de la niña una coherencia que resulta indicativa de una vivencia recordada, y también se analiza el testimonio de la mamá, de la señora S. Q., que nunca pensó que el

propio padre pudiera hacerle daño...". En otra parte de su intervención la fiscal del caso señaló: "...la licenciada Mendeot hizo referencia a que la consulta se inicia a partir de maltrato y no de una situación de abuso, maltrato verbal más que nada, lo que refiere la psicóloga y es tenido en cuenta en página 16 por parte del Tribunal. La niña presentaba angustia, temor y cuestionamientos a tener que ver de nuevo a su papá...". Finalmente, en referencia a la queja de la contraparte sobre el tratamiento dado en la sentencia a la prueba psicológica ofrecida, dijo la funcionaria que la sentencia marcó dos límites: "...El primero de carácter epistemológico normativo y el segundo de orden metodológico y contextual referido a las condiciones particulares de la entrevista analizada. Se trata del testimonio de una niña de 11 años brindado en un contexto judicial adverso...".

Dada la palabra a la Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente coincidió en lo sustancial con la restante acusadora. Resaltó: "...en lo que hace al testimonio de credibilidad de la niña, así lo pone en estos términos como un interrogante la doctora Lorenzo en su voto; es consistente y explica justamente, y nos dice que la forma en la que relata S. en la Cámara Gesell, dice que su forma de relato no exhibió vacilaciones,

contradicciones internas, ni señales de intervención deliberada; por el contrario, se advierte en su discurso una coherencia que resulta indicativa de una vivencia recordada, por lo cual no hallamos razones para suponer que construyó una situación falsa...". Asimismo, la querellante estatal manifiesta: "...esto que plantea la Defensa, que pretende introducir algún tipo de inducción en el relato de la niña cuando ella expresa "yo tenía miedo de ser abusada"... concretamente esto, la licenciada que toma la Cámara Gesell ... puede dar cuenta que las infancias y las adolescencias, es normal que puedan utilizar este tipo de lenguaje, de hecho está previsto en el orden académico, el dictado de las clases de educación sexual integral, donde está previsto justamente la implementación y la utilización de estos términos específicos...". Sobre otro de los motivos de agravios de la defensa, señala la Dra. Díaz en defensa de la sentencia recurrida: "...no descartamos el carácter de inespecíficos de ciertos síntomas pero sí sostenemos que integrados al conjunto de pruebas y el relato de la niña adquieren fuerza como elementos de corroboración periférica. Esto es precisamente la función que cumple una valoración probatoria. No son pruebas directas del hecho pero suman plausibilidad al testimonio central cuando se presentan de manera coherente, reiterada y contextualizada.

Es decir, acá vemos que hay un análisis extra respecto de lo que es el relato y el develamiento concreto que les hizo a las tres profesionales; pero también se analiza este tipo de indicadores para también poder sostener lo que es el relato de la niña...".

En su derecho a réplica el Dr. Palmieri, en una suerte de síntesis, expresó: "...No hay duda que este Tribunal ha actuado sesgadamente. De eso no tengo duda. Al descartar podría haber el Tribunal evaluado una situación u otra y dado preeminencia una sobre otra, pero dijo textual no vamos a abordar los testimonios de expertos. Entonces a mí me parece que esta fundamentación es una fundamentación que no tiene ninguna relación, como lo dije antes, con una convicción razonada, sino todo lo contrario, con una impresión subjetiva de los Jueces en función de lo que ustedes van a poder analizar...". Insistió con su petición.

Seguidamente el imputado en uso del derecho a la última palabra, dijo que hace tres años que no ve a su hija, que justamente hoy se quedó sin trabajo, pensó en ella por la cuota alimentaria. Fue la madre la que comenzó con esto, ella lo amenazó que no vería más a su hija. Ya explicó que el motivo de la denuncia fue una discusión banal que tuvo con su hija. También coincidió que estaba en pareja con la madre de su nuevo hijo que aún no conoce a su

hermana. Que es doloroso por la denuncia falsa que le hicieron. Que hace tres años perdió a su hija, su trabajo y también vínculos perdió. Igual quiere que le avisen a la denunciante que seguirá hasta el final, que no hizo nada, que no abusó de su hija, que su lema será la verdad y la justicia y la madre deberá contarle a su hija porqué hizo lo que hizo. Que duerme tranquilo porque sabe que no hizo nada a su hija y será en esta instancia o en otra pero quedará demostrado. Ni a la fiscalía ni a la defensoría del niño les importó la verdad, solo les importó la falsa denuncia de una madre que lo único que tiene es despecho hacia él. Que espera que le devuelvan la verdad a su hija.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Dr. Nazareno Eulogio** y finalmente el **Dr. Mauricio Macagno**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la Primera Cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Es mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con sus argumentos.

Mi voto.

El **Dr. Mauricio Macagno** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio.

Así voto.

II. A la Segunda Cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: el letrado impugnante, básicamente y conforme está reflejado en su encabezamiento (resaltado con negrita), entiende que la sentencia recurrida es arbitraria. Por lo demás, sin perjuicio de la división de los "fundamentos específicos" descriptos, aquellos pueden reagruparse y advertirse que están dirigidos a cuestionar el sentido que la magistrada Leticia Lorenzo otorgó a

distintos aspectos en su razonamiento probatorio previo a resolver: cuestionamientos que objetan las inferencias de la jueza sobre el testimonio de S. (puntos 1, 2, 3, 4, 9, 11, 14 y 16); sobre el descarte del estado de duda beneficiante (puntos 5, 17 y 20) y de prueba aportada por la defensa (puntos 10, 13 y 15); sobre el tratamiento de los testimonios de las expertas (puntos 6, 7, 8 y 12) y la no observación de los principios inocencia (puntos 18 y 21) y legalidad (puntos 19 y 22).

A continuación se revisará la decisión judicial impugnada a la luz de los agravios descriptos. Asimismo, debido al contenido de gran parte de los "fundamentos específicos" de agravio expuestos por el Dr. Palmieri, se torna necesario observar la entrevista de S. en Cámara Gesell, a fin de confirmar la solución de la jueza o en su caso detectar la existencia de errores inferenciales o errores de percepción de la sentencia y que fueran relevantes para incidir en el resultado del recurso.

El letrado defensor cuestiona la sentencia de responsabilidad dictada echando mano a la doctrina de la arbitrariedad, surgiendo del contenido de sus dichos que también cuestiona la misma pieza judicial por absurda (aunque no utilice dicha palabra). Desde temprano (28/3/2.014) este Tribunal de Impugnación estableció "...la

diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la *apreciación* de la prueba. Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho..." ("Zambrano Jonathan David s/Abuso Sexual").

La jueza Lorenzo comenzó por descartar la atipicidad alegada por la defensa, cerrando cualquier discusión sobre la tipicidad subjetiva en relación a la figura legal escogida por los acusadores (Abuso Sexual Simple, art.119 primer párrafo del Código Penal) al escribir: **"...Esta combinación de circunstancias excluye cualquier marco compatible con el juego, la torpeza, el descuido o el contacto involuntario. No se trata aquí de un hecho aislado, sorpresivo o ambiguo, sino de una serie de conductas que, tal como fueron descriptas, invadieron la esfera de autodeterminación sexual de una niña que no contaba con la capacidad legal para consentir tales actos, y que manifestó además haberlos vivido con angustia, repulsión y necesidad de confidencialidad forzada..."** (p.9). Las "circunstancias" aducidas por la magistrada fueron cuatro: los tocamientos eran llevados adelante por el imputado cuando estaba a solas con su hija, eran seguidos

con la frase "no digas nada", se repetían frecuentemente y le generaba a la víctima incomodidad, malestar y miedo (p.9 segundo párrafo).

Luego la jueza acredita materialmente lo anterior, respaldando básicamente su decisión en la versión de la niña pero valorando el resto de la evidencia producida en el debate. Refiriéndose al testimonio de los expertos, comenzó por demarcar a quien corresponde otorgar la credibilidad de un testimonio brindado en Cámara Gesell señalando: **"...estas opiniones no definen el valor probatorio del testimonio. La tarea de valorar si un testimonio es creíble o suficiente para fundar una declaración de responsabilidad penal recae exclusivamente en el tribunal y debe hacerse en el marco del juicio, conforme a las reglas de la sana crítica racional..."** (p.10 segundo párrafo). Más adelante realiza otra afirmación que resulta cuestionada por el defensor de Alejos: **"...las opiniones de las profesionales que intervinieron en (Cengija) o sobre (Palmieri) la Cámara Gesell no serán objeto de una ponderación autónoma ni serán confrontadas entre sí..."** (p.11/12).

Ahora bien, al revés de lo afirmado por el impugnante, ello no significa que la magistrada haya prescindido de las evidencias producidas en el debate al

momento de resolver sobre la credibilidad del testimonio de la víctima (y con ello decretado la culpabilidad del imputado) y que aquella no encuentre más respaldo que en el puro subjetivismo de la jueza (esto último es expresado por el defensor en una parte de su escrito). Más adelante volveremos sobre el testimonio de S. pero, a lo que interesa en este momento, debe resaltarse que la jueza Lorenzo justificó el otorgamiento de credibilidad a la versión de la víctima cuando analizó y describió otras declaraciones y no es correcto señalar que no existió corroboración del relato de la niña. Así, la sentencia da cuenta de la convicción que lleva aparejada la valoración de convenciones probatorias (respecto a circunstancias de tiempo y lugar donde se cometieron los hechos juzgados), de los testimonios de la progenitora de S., de la lic. Medeot (psicóloga tratante) y de la licenciada Fernández de la Defensoría del Niño y el Adolescente. La madre advirtió ciertos síntomas, (por ejemplo y entre otros: dolores abdominales reiterados, episodios de sangrado nasal, temores nocturnos para dormir y retraimiento) que ocurrían al regreso del contacto con su padre, atribuyéndolos a malos tratos verbales de aquél hacia su hija. Eso genera la intervención de la lic. Medeot y más tarde de la lic.

Fernández, al evolucionar el contenido de las entrevistas hacia la existencia de tocamientos sexuales (p.15/16 y 17).

Continuando con la ilación del párrafo anterior, no es cierto que la magistrada Lorenzo le asigne a tales síntomas carácter específicos de abuso sexual, por el contrario así escribe al respecto: **"...no descartamos el carácter inespecífico de ciertos síntomas, pero sí sostenemos que, integrados al conjunto de prueba y al relato de la niña, adquieren fuerza como elementos de corroboración periférica. Esta es, precisamente, la función que cumplen en una valoración probatoria: no son prueba directa del hecho, pero suman plausibilidad al testimonio central cuando se presentan de manera coherente, reiterada y contextualizada, como ocurre en este caso..."** (p.17 penúltimo párrafo).

De mi observación de la Cámara Gesell exhibida en el juicio el día 24/6/2025, surge que S. en el habitual rapport a cargo de la entrevistadora entregó respuestas adecuadas a lo esperable a una niña de su edad (10:19:11 a 10:19:47); que cambia su aspecto inicial afable por otro (serio e incómodo) cuando se la interroga, primero si tiene papá (10:24:59) y luego por el motivo de su presencia: señala que pasaron cosas con su papá, luego llora y manifiesta que su progenitor gritaba y a veces

tenia peleas muy fuertes con sus abuelos y tíos (10:25:00 a 10:38:00); seguidamente la niña describe situaciones anómalas protagonizadas por su padre en relación a ella siendo descriptas algunas en medio de llanto: que antes de irse a inglés le dijo que le dolía la panza y él le decía que era una mentirosa; que una vez en Brasil ella estaba bañándose y él ingresó a la ducha también "porque no había tiempo", otra vez su papá se bañó con su novia y salieron juntos del baño y en una ocasión su padre le sacó una foto a ella desnuda para enviársela a su novia (10:38:32 a 10:42:39). Esto último sucedió en un departamento que su padre ocupó junto con su novia, previo a regresar a vivir con sus abuelos. Aclara que tal inmueble estaba situado cerca de la casa en donde vivía una tía (llamada I.) con su esposo (10:44:20).

Sin embargo, lo más grave y conectado con la agresión sexual reprochada a Alejos surgió con posterioridad en el relato de la víctima: dijo que su padre la llamó a la habitación, esto en la casa de sus abuelos; que ella tenía miedo que la abuse, que **le tocó la cola, que estaba a veces ella acostada en la cama y él le tocaba la cola (10:45:35 a 10:46:50), haciéndolo por encima de la ropa y que le decía que no se lo cuente a nadie (10:47:09 a 10:47:20)**. También señala que su madre le dijo que una vez

vio a su padre dándole un beso en la boca (10:48:42). A continuación un espacio para la sorpresa por lo inesperado de la revelación de la entrevistada: expresó que se acababa de acordar de algo: que **una noche su padre y la novia se fueron a una fiesta y ella se quedó al cuidado del papá de la novia de su papá y su novia y que "el papá de la novia de su papá abusó de mí"** (10:52:09). Esto sucedió en el departamento que ocupaban su padre y su novia. En relación a su padre, la niña expresó varias veces que su padre le gritaba, que le tocó la cola varias veces (10:58:11), que lo hizo en la casa de sus abuelos mostrándolo a la entrevistadora con muñecos (11:04:12 a 11:04:31) y que sucedía a la tarde o a la noche con puertas cerradas (11:08:28).

La precedente descripción sobre el contenido del testimonio brindado por S. en Cámara Gesell, permiten a la sentencia resultar airosa de los embates del inteligente planteo del defensor al cuestionar la credibilidad del relato de la niña. A continuación algunos párrafos de lo escrito por la jueza Lorenzo: **"...S. fue consistente en su relato sobre los tocamientos en la cola que, según manifestó, le realizaba su padre. Esa consistencia se mantuvo incluso cuando utilizó recursos no verbales como el muñeco y los gestos para señalar con su**

propia mano dónde y cómo ocurrían esos tocamientos. Su forma de relatar no exhibió vacilaciones, contradicciones internas ni señales de invención deliberada. Por el contrario, se advierte en su discurso una coherencia que resulta indicativa de una vivencia recordada, por lo cual no hallamos razones para suponer que construyó una situación falsa..." (p.12 penúltimo párrafo). Asimismo lo asentado más adelante: "...Tampoco se identificaron dificultades sensoriales, cognitivas o expresivas en S. que impidan otorgar credibilidad a su testimonio. Se ubica en tiempo, lugar y modo; relata lo sucedido con un nivel de detalle adecuado a su edad; expresa sus propias emociones, como el temor o la incomodidad; y brinda razones comprensibles sobre por qué no habló antes de lo que le pasaba. La coherencia global del relato, la correspondencia entre el contenido verbal y los gestos que lo acompañan, y la estructuración clara de los hechos hacen que el testimonio de S. resulte sólido y confiable..." (p.15 segundo párrafo).

También repele con contundencia la magistrada la existencia de alguna inducción o sugestión que pudieran contaminar la versión de la víctima. Esto último se desprende del discurso de la defensa, por momentos en forma solapada en las intervenciones del Dr.

Palmieri pero reverdecido en toda su dimensión por el propio Alejos cuando hizo uso de la palabra ante esta Sala. Sin embargo, surge de la decisión judicial impugnada materia que permite aventar tal inducción o sugestión: la progenitora no utilizó lo que le trasmitía S. (la existencia de los síntomas mencionados cada vez que regresaba de ver a su padre y el pedido de no ir más a visitarlo) para accionar rápidamente en la justicia denunciando al imputado. Por el contrario, atribuyó lo percibido de su hija como fruto de los malos tratos del progenitor y dio intervención a la licenciada Medeot, lo cual tomó otro cariz cuando posteriormente S. entregó información que excedía a la recepción de maltratos verbales y generó luego la necesidad de acudir a la Defensoría del Niño y el Adolescente. Recién después y luego de un viaje a La Plata se realizó la denuncia (p.12 último párrafo y 13). Idéntica conclusión al observarse la justificación que la sentencia entrega respecto a cierto vocabulario de S. ("temor a ser abusada") que es usual en los tiempos que corren dentro de las prevenciones del abuso sexual infantil, sobre todo en los establecimientos escolares (p.14).

Dos muestras que dan razón a la sentencia en lo referido a que considera creíble lo declarado por

S.: el episodio del beso en la boca de su papá ella no lo recordaba, su mamá se lo memoró después que ella develara los abusos juzgados; es decir, como resalta la sentencia, la niña distingue entre lo vivido y lo que le cuentan terceros (p.13 último párrafo). El restante hecho lo constituye la perfecta distinción en cuanto a quienes son sus agresores sexuales: por un lado su progenitor y por otro "el papá de la novia de su papá" (aunque sobre lo último esta Sala no haya recibido información alguna).

El abogado del imputado, avezado litigante, aprovechó dos situaciones excepcionales registradas en el caso, y las utilizó dentro de su estrategia defensiva pero no tienen, aquellas, la entidad suficiente para transformar las quejas del impugnante en efectivas muestras de una arbitrariedad de la sentencia que no existe en absoluto. La primera situación - que raramente se produce- tiene que ver con una denuncia del letrado contra la licenciada Cengija en otras actuaciones. La jueza Lorenzo remarcó que no atendería el antecedente por su ajenidad con el caso (p.11 penúltimo párrafo). Sin embargo, tal vez en su deseo de prescindir lo más posible del aporte de la facilitadora, decidió exprimir al máximo su valoración de las evidencias producidas en el debate y lo logró. Es decir, demostró que el testimonio de la niña es creíble, consistente y

corroborado por los testimonios ya reseñados. Esta "prescindencia" de la facilitadora fue la segunda circunstancia excepcional porque por lo general se concede más espacio en las sentencias a las intervenciones de las entrevistadoras de Cámara Gesell y sus declaraciones. Pero -se repite- no era dirimente el concurso de la licenciada Cengija en esta oportunidad y la magistrada lo justificó cuando escribió: **"... si bien hay situaciones en las que puede resultar imprescindible contar con opiniones expertas (por ejemplo, en casos que involucran infancias muy pequeñas, dificultades en el lenguaje, o necesidad de interpretar signos no verbales), no es este el caso. S. tenía, al momento de declarar, una edad y un desarrollo del lenguaje que le permitieron expresarse de manera clara, con buena estructuración del relato, y recursos variados para transmitir su experiencia (uso de la palabra, gestos, muñecos). No advertimos razones para interponer un filtro experto entre su testimonio y la valoración que el tribunal debe hacer del mismo..."** (p.11 segundo párrafo).

Finalmente, la respuesta a los motivos de agravio aducidos por el defensor sobre la falta de consideración -por parte de la sentencia recurrida- de la prueba experta producida por la parte en el debate. El impugnante se refirió al aporte de la licenciada Ayelén

Palmieri Díaz, quien trabajó sobre la Cámara Gesell varias veces mencionada, y aplicó una metodología denominada GEA5, desarrollada con alcance internacional por el Dr. Juárez López, en el marco de la llamada "Psicología del Testimonio". En referencia al punto, dice la sentencia: **"...La profesional concluyó que, de los 16 criterios contemplados en el sistema, sólo encontró presentes 3. A partir de ese resultado, sostuvo que el testimonio de S. no se corresponde con un relato de hechos vividos personalmente. El defensor, en su alegato, destacó esta conclusión y propuso que debía prevalecer como estándar técnico de evaluación del testimonio..."** (p.18 tercer párrafo). Sin embargo, la magistrada Lorenzo entregó las razones por las cuales desechaba el temperamento del impugnante: **"...no puede afirmarse que la presencia de tres criterios sobre dieciséis invalide automáticamente un relato, ni mucho menos que lo vuelva inverosímil. La propia literatura especializada que se nos invitó a revisar permite sostener que estos estándares son guías orientativas, no umbrales de verdad o falsedad..."** (p.19 segundo párrafo).

La otra queja del defensor en relación al mismo aporte de la experta, está referido a cuando testimonió sobre el perfil del imputado Alejos, que no se

correspondería con el de un abusador. Sobre el particular escribió la jueza: "... **la ausencia de un "perfil abusivo" no equivale a la imposibilidad de que haya existido un abuso, y no puede ser utilizada como argumento suficiente para desvirtuar un relato que sí se presenta como creíble, contextualizado y corroborado periféricamente...**" (p.19 cuarto párrafo).

De otro lado, la sentencia explica por qué entiende superado el estándar probatorio que supera la duda razonable (p.20), aunque desde mucho antes aparecía vencido el estado de inocencia inicial del imputado Alejos, por todo lo apuntado con anterioridad.

Por todo lo dicho hasta aquí debe rechazarse en su totalidad la impugnación interpuesta por la defensa por no registrarse existencia de ninguno de los agravios alegados, quedando confirmada en consecuencia la sentencia de responsabilidad.

Es mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** dijo: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos.

Mi voto.

El **Dr. Mauricio Macagno** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos.

Así voto.

III. A la Tercera Cuestión el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Sin Costas en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP). Debido al desacuerdo sobre el punto surgido en la deliberación seguidamente expondré mis argumentos.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2.025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa": "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal

vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

También expresé en el precedente mencionado: "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde

flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querella y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..." (p.4)**. El resaltado me pertenece.

Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso

ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio”, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: “**...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...**”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “**garantía de garantías**” porque se convierte en una especie de “**norma de cierre**” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación del imputado Néstor Andrés Alejo, corresponde eximirlo en Costas.

Mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó:
Disiento respetuosamente con el destacado colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares" -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea

condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la

garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia -Ley 1.594-, en su art. 3, dice que “[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...”; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por el letrado particular aquí interviniente, el Dr. Gustavo Palmieri.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con el colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

Es mi voto.

El **Dr. Mauricio Macagno** expresó: adhiero al criterio sostenido por el colega de segundo voto, a cuyos fundamentos adhiero. He expuesto ya mi opinión sobre esta cuestión en las sentencias nros. 6/2025, “Mellado, Maximiliano S.”, 7/2025 “Cortez, Damián M.” y 30/2025,

"Mardones, Luciano J.", argumentos a los que me remito en honor a la brevedad. Solo me resta agregar que el principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Techint v. Provincia de Corrientes"* (Fallos: 319:139), al afirmar que *"el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional"* y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, *"Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad"*, de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial *"tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido"*. *"Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del*

beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos conforme los lineamientos previstos por el Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria”.

Por lo demás, adviértase que las costas y honorarios necesarios para la tramitación de un recurso a nivel local e internacional han sido reconocidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica- sin cuestionarlos como impedimentos para la concreción plena del derecho del imputado a una revisión integral de la condena (art. 8.2.h) CADH; v. por ej. CIDH, “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”, sent. 27/8/1998, párr. 80 y 82; “Caso Castillo Páez Vs. Perú”, sent. 27/11/1998, párr. 178.).

En ese entendimiento, debe recordarse además que la ley provincial 1971 dispuso en su art. 5, inc. 1), que las tasas de actuación judicial son recursos propios del Poder Judicial, los que indudablemente se verían afectados si se eludiera la aplicación de la regla general del art. 268 CPP. En esta tesitura, y dado que en el caso particular en examen no advierto, en concreto,

elemento objetivo alguno que me autorice a apartarme de la regla general, entiendo que corresponde la imposición de costas a la vencida (art. 268 del CPP).

Es mi voto.

De lo que surge del Acuerdo por unanimidad se

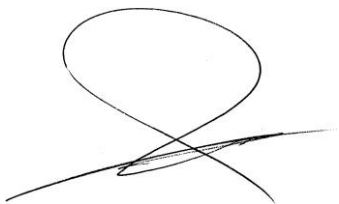
RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **Néstor Andrés Alejo** (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II. RECHAZAR la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de **Néstor Andrés Alejo** por no registrarse la existencia de ninguno de los agravios aducidos.

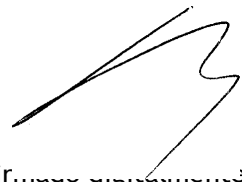
III. Por mayoría **CON COSTAS** (art.268CPP).

IV. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.



Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
MACAGNO
Mauricio Ernesto



Firmado digitalmente por:
TRINCHERI Walter
Richard